



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 028 DE 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, **siendo las 10:00 AM del día de hoy tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2019-00321-00**, impetrado por **DEICY RAMÍREZ ESQUIVEL** contra el **MUNICIPIO DEL GUAMO**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
Cédula de ciudadanía No.	38.144.772
Tarjeta Profesional No.	141.841 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	sandra_milena1100@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
Cédula de ciudadanía No.	1.110.472.206
Tarjeta Profesional No.	351.577 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	notificacionesasesores@gmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Correo electrónico	ihatascon@procuraduria.gov.co

AUTO No. 233: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Alexandra Solórzano Martínez, como apoderada del Municipio del Guamo, de conformidad con el poder presentado el 25 de enero de 2022.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo

precisar que frente a los medios de control sujetos a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría me ratificó en los hechos y pretensiones invocados en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en los argumentos que se sostuvieron en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que la señora Deicy Ramírez Esquivel estuvo vinculada al Municipio del Guamo mediante Orden de Prestación de Servicios, del 05 de septiembre al 30 de diciembre de 2006, asimismo, suscribió en el año 2007, las siguientes: OPS No. 025 del 03 de enero de 2007, OPS No. 065 del 01 de febrero de 2007, OPS No. 096 del 01 de marzo de 2007, OPS No. 159 del 01 al 30 de abril de 2007, OPS No. 212 del 01 de mayo de 2007, OPS No. 263 del 01 de junio de 2007, OPS No. 311 del 03 de julio de 2007, y OPS No. 374 del 01 de noviembre de 2007. (hecho probado a folios 26-34 expediente administrativo, Documento No. 005 digital)
- Asimismo, que la accionante también suscribió contratos de prestación de servicios con la accionada, a saber: Contrato No. 023 de 2008, Contrato No. 123 de 2008, Contrato No. 242 de 2008, Contrato No. 438 de 2008, Contrato No. 793 de 2008, Contrato No. 1063 de 2008, Contrato No. 034 de 2009, Contrato No. 318 de 2009, Contrato No. 504 de 2009, Contrato No. 664 de 2009, Contrato No. 037 de 2010, Contrato No. 206 de 2010, Contrato No. 314 de 2010, Contrato No. 050 de 2011, Contrato No. 178 de 2011, Contrato No. 256 de 2011, Contrato No. 407 de 2011, Contrato No. 006 de 2012, Contrato No. 211 de 2012, Contrato No. 373 de 2012, Contrato N. 504 de 2012, Contrato No. 061 de 2013, Contrato No. 184 de 2013, Contrato No. 345 de 2013, Contrato No. 505 de 2013, Contrato No. 617 de 2013, Contrato No. 724 de 2013, Contrato No. 061 de 2014, Contrato No. 265 de 2014, Contrato No. 075 de 2015, Contrato No. 267 de 2015 y Contrato No. 455 de 2015. (hecho probado a folios 35-1818 expediente administrativo, Documento No. 005 digital)
- Que mediante petición radicada el 19 de agosto de 2016, y corregida el 02 de septiembre de 2016, la accionante presenta reclamación administrativa solicitando el pago de prestaciones sociales por el periodo contratado; frente a la cual, con oficio No. 4457 del 26 de septiembre de 2016, la accionada resuelve negar lo solicitado. (hecho probado a folio 56-90 cuaderno principal 1 digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la configuración o no de una verdadera relación laboral, entre la parte accionante y la entidad demandada.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia determinar si existe mérito para declarar la existencia de una verdadera relación de connotación laboral entre las partes, encubierta bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, y ordenar el reconocimiento de los emolumentos prestacionales y salariales, tal y como se consigna en la demanda?

Asimismo, serán objeto de estudio las excepciones propuestas por la accionada denominadas “*caducidad de la acción*”, “*prescripción*”, y “*buena fe*”.

Y las demás que de oficio encuentre probadas el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación del Comité de Conciliación al correo electrónico del juzgado.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO No. 234 DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

2. TESTIMONIALES: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de RODRIGO ESPITIA GARZÓN, LOLA YULIETH VALDERRAMA, CAMILO CALDERÓN GÓNGORA, ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA, YAZMIN SORAIDA FARFAN

QUIROGA, y YURI LIZETH NUÑEZ ROSAS, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

Se advierte a las partes, que de conformidad con el inciso final del artículo 212 del C.G.P., el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

La presente decisión se notificó en estrados.

- PARTE DEMANDADA: Su señoría interpongo recurso de reposición contra la prueba testimonial decretada en relación con el señor RODRIGO ESPITIA GARZÓN, como quiera que es ex alcalde del Municipio del Guamo, por lo que en atención a lo establecido en el art. 194 y 195 del C.G.P. es una prueba inconducente e impertinente.

DESPACHO: Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se corre traslado a los demás intervinientes.

- Parte demandante: Su señoría precisamente dentro de las facultades concedidas en el poder conferido por la demandante, esta la de desistir, precisamente durante la diligencia iba a desistir de la prueba testimonial del señor RODRIGO ESPITIA GARZÓN y LOLA YULIETH VALDERRAMA, por cuanto indagando no tienen mayor conocimiento sobre los hechos de la demanda, por tanto no nos interesa traerlos al proceso.
- Ministerio Público: Su señoría teniendo en cuenta el desistimiento de la prueba, carece de sentido el recurso interpuesto.

DESPACHO: Del desistimiento manifestado por la parte demandante se corre traslado a los demás intervinientes.

- Parte demandada: Sin comentarios.
- Ministerio Público: Su señoría teniendo en cuenta que no ha sido práctica la prueba, es procedente el desistimiento en los términos del 165 del C.G.P.

DESPACHO: Procede el Despacho a revolver frente a las solicitudes presentadas por las partes, en primer lugar, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial de la prueba solicitada en relación con la declaración del RODRIGO ESPITIA GARZÓN y LOLA YULIETH VALDERRAMA, de conformidad con el art. 175 del C.G.P., como quiera que no ha sido practicada la misma. Una vez decidido lo anterior queda sin ningún piso el recurso interpuesto por la parte demandada, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **30 de junio de 2022 a las 08:40 am**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal, e igualmente garantizar la conectividad de los mismos a la audiencia.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la misma.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:14 de la mañana.

Asistente medio electrónico
SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
Apoderada parte demandada

Asistente medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 028 DE 2022

Firmado Por:

**Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb1b9e7f049c10a727f425cfe46817161e264fa04845b5bfeb57cda4ac406c9

Documento generado en 03/03/2022 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**